

#6209

81/12/65



Ley que instituye el Re-  
gistro Mercantil. -

Sept 23/53

9 Pizos. -

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Septiembre 30, 1953.-

00798


Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3338, de fecha 23 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que instituye el Registro Mercantil.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y - remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

81/13166



*Proy. de Ley  
Aprobado en 12/29  
Aprobado*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de septiembre 1953

3338

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que instituye el Registro Mercantil.

Atentamente le saluda,

*Porfirio Herrera*

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados

*81/12165*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE INSTITUYE EL REGISTRO MERCANTIL.

## CAPITULO I

### Del Registro y su Personal

Art. 1.- Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de la República, destinado a dar a conocer a terceros que tengan interés en ello las informaciones relativas a comerciantes o a entidades comerciales.

Párrafo.- Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, serán los encargados del Registro en las cabeceras de Provincias de sus respectivas jurisdicciones. En las comunes harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, pero deben informar, en cada caso, al Secretario de la Cámara de Comercio correspondiente y éste hacer gratuitamente la inscripción o anotación.

Art. 2.- Queda establecido un Registro Central en la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, al cual los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y los Secretarios de Ayuntamiento, en su caso, enviarán mensualmente copias de todas las inscripciones y modificaciones efectuadas en sus registros.

Art. 3.- Cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, designará una comisión especial, compuesta de los miembros de su Junta Directiva para conocer de las consultas que se soliciten en relación con la aplicación de esta ley.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento del Registro Mercantil.

## CAPITULO II

### De las inscripciones

Art. 5.- Para los fines indicados en la presente Ley, en cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, y en cada Secretaría de Ayuntamiento, en su caso, se abrirán tres libros; el primero se llamará "Libro A" para inscribir a los comerciantes individuales; el segundo "Libro B" para la inscripción de las Sociedades de Comercio, este es

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2-5 LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1913

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA.  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

compañías en nombre colectivo, compañías en comandita y compañías por acciones y "Libro C" para el registro de las compañías extranjeras autorizadas a ejercer sus negocios en la República.

**Párrafo.**-Las compañías extranjeras deberán acompañar su solicitud de inscripción de una certificación expedida por las autoridades competentes y visada por los agentes diplomáticos o consulares dominicanos, que acredite que dichas sociedades han sido constituidas de conformidad con las leyes del país de donde proceden.

**Párrafo II.**- En las comunas, donde no existen Cámaras de Comercio, las Secretarías de los Ayuntamientos harán las veces de aquellas a los efectos de esta ley.

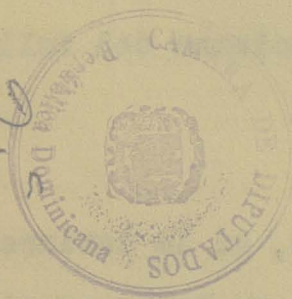
**Art. 6.**- Los Registros serán públicos y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción mediante solicitud escrita, cubriendo el pago del valor de RD\$0.50, por cada certificación.

**Párrafo.**- En ningún caso podrán salir los libros de la oficina del Registro.

**Art. 7.**- En cada libro se destinará un folio para cada comerciante y se dividirá en dos columnas. Cuando un folio haya sido llenado completamente se continuará la inscripción en otro anotándose al pie del primero el número del folio en el que se continuará la inscripción.

**Art. 8.**- En la primera columna del folio o sea a la izquierda se inscribirá:

- a) la razón social;
- b) el nombre del negocio, si lo tuviere
- c) el nombre y apellidos de los comerciantes, siempre que no se trate de compañías por acciones;
- d) el estado y nacionalidad de los comerciantes o nacionalidad de la compañía;
- e) el régimen matrimonial del comerciante;
- f) el objeto a que esté dedicado o haya de dedicarse el negocio;
- g) el domicilio del comerciante o sociedad comercial y la dirección de las sucursales si las tuviere;



2 LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 121 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

6 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios ~~inter~~ finales.

Ciudad Trujillo, R. D. 3 de Sept 1953

*Maria Alegrías*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

- h) la fecha en que hubiere comenzado o haya de empezar a ejercer el comercio;
- i) su capital en el momento de la inscripción;
- j) indicación de las personas o empleados autorizados a firmar a nombre del negocio;
- k) las declaratorias de quiebras o rehabilitación, sea por orden judicial o a pedimento de parte interesada; y
- l) los títulos que acrediten la propiedad de una Patente de Invención, Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, de conformidad con las leyes que rijen la materia.

Art. 9.- En la columna de la derecha se anotarán las modificaciones que se hagan a la inscripción original, tales como:

- a) modificación de la escritura social en los casos previstos en el artículo 8;
- b) aumento o disminución de capital;
- c) cambio de nombre del negocio;
- d) creación o supresión de sucursales;
- e) la habilitación de menores para el ejercicio del comercio, en relación con el negocio;
- f) la venta o traspaso de todo negocio, establecimiento, o empresa comercial;
- g) la solicitud de concordato preventivo establecido por la Ley No. 2075 y el resultado del mismo; y
- h) el concordato judicial.

Art. 10.- Podrán pedir la inscripción del Registro:

- a) los propietarios del negocio de las firmas individuales; y
- b) los gerentes, administradores, directores o cualquier otra persona que con cualquier denominación tenga la representación legal en las sociedades comerciales.

**Párrafo I.-** Cada inscripción será firmada por el Registrador y por el declarante. Al pie de la misma se pondrá la fecha en que ésta se registre.

**Párrafo II.-** De cada inscripción se le expedirá al declarante una copia sin costo alguno.

Art. 11.- Los registros deberán llevarse sin enmiendas, rapaduras ni interlíneas. Cualquier error será corregido en una anotación marginal.

Art. 12.- La inscripción de las compañías por acciones, en comandita por acciones, en comandita simple y en nombre colectivo deberá ser realizada en los plazos determinados en los artículos 13 y 14, mediante la exhibición de los documentos que acrediten la existencia de la compañía.



2 LEGISLATURA Ord 53  
DEL 19

REGISTRADA con el Número 6659

en el folio 124 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Sept 1953

W. A. C. C. C.

AYUDANTE DE SECRETARIA.  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

bición de una copia del contrato de sociedad.

**Párrafo.-** Cuando se trate de comerciantes individuales la solicitud de inscripción deberá acompañarse de una declaración jurada del interesado sobre los datos relativos a la inscripción, para proceder a la misma.

**Art. 13.-** El plazo de inscripción para los comerciantes y entidades comerciales ya establecidos será de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley.

**Art. 14.-** Los comerciantes o entidades comerciales que se establezcan o constituyan con posterioridad a la publicación de la presente Ley, tendrán dos meses de plazo para hacer su inscripción en el Registro Mercantil.

**Párrafo.-** Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones que se introduzcan en el Registro.

**Art. 15.-** Las personas mencionadas en el artículo 10 podrán obtener la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro presentando los documentos que comprueben que han cesado las actividades mercantiles del comerciante o entidad comercial de que se trata.

**Párrafo.-** Esta cancelación debe obtenerse dentro de los dos meses subsiguientes al cese de dichas actividades.

**Art. 16.-** La venta o traspaso a cualquier título que fuere de un negocio, establecimiento o empresa comercial para el cual exige la inscripción la presente Ley, solo podrá ser oponible a terceros, después de haberse efectuado la formalidad indicada en el inciso f) del artículo 9 de la presente Ley.

**Art. 17.-** Ningún comerciante o sociedad comercial podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley No. 2073 del 31 de julio de 1949, sobre tentativa de acuerdo antes de las declaratorias de quiebras comerciales, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido a su vez las formalidades del Registro.

### CAPITULO III

#### De las cuotas y derechos

**Art. 18.-** Cada comerciante pagará por su inscripción en el Registro un derecho conforme a la siguiente escala:



LEGISLATURA

*Ord* DEL 19 *53*

REGISTRADA con el Número

*6619*

en el folio *20* del Libro Letra *C* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios imperiales

Ciudad Trujillo, R. D. de *23 de* 19 *53*

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Comerciantes individuales con menos de RD\$5,000.00.....RD\$	1.00
Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras, con menos de RD\$10,000.00 de capital pero con más de RD\$5,000.00.....	3.00
Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de RD\$10,000.00 hasta RD\$50,000.00.....	5.00
Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de más de RD\$50,000.00.....	10.00

**Párrafo.-** Por la modificación cualquiera de los datos incluidos en el Registro se pagará un 25% del valor de la inscripción.

**Art. 19.-** El pago de todo derecho establecido en esta Ley se hará en sellos de Rentas Internas, los cuales acompañarán las solicitudes de registro y se aplicarán al folio donde se haga la inscripción o la modificación correspondiente en la forma indicada por la Ley de Impuesto sobre Documentos.

**Párrafo.-** En el caso previsto en el artículo 6, dichos sellos se aplicarán a las certificaciones expedidas.

**CAPITULO IV**

**De la publicación de la inscripción.**

**Art. 20.-** Será publicado un resumen de todas las inscripciones o modificaciones asentadas en el Registro Mercantil, en los órganos de publicidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

**CAPITULO V**

**De las sanciones.**

**Art. 21.-** Los comerciantes que no cumplan con las disposiciones de la presente ley serán denunciados por el encargado del Registro Mercantil o por cualquier persona perjudicada ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, para los fines correspondientes.

**Art. 22.-** El que no hiciera la inscripción y las modificaciones necesarias en la forma y plazos establecidos por la presente Ley será castigado con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00, sin perjuicio de la obligación de efectuar dicha inscripción, en cuyo caso pagará los derechos establecidos.



2<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 6659

en el folio 20 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

6 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Mayo 19 53

*W. A. Quinones*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS ORIGINALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: **Proy. de ley que instituye el Registro Mercantil.**

PAG. 6

**Párrafo.-** Quedan exentos de tal obligación y por consiguiente no estarán sujetos a las indicadas sanciones, los comerciantes o sociedades comerciales con menos de mil pesos de existencias. Para éstos es facultativa la inscripción en el Registro.

**Art. 23.-** El que formulare una declaración falsa al Registro Mercantil a la cual está obligado en virtud de la presente Ley, será castigado con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00, o prisión correccional de 10 días a dos meses.

**Art. 24.-** Las infracciones de la presente Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz.

Da da en la Sala de Sesiones en la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

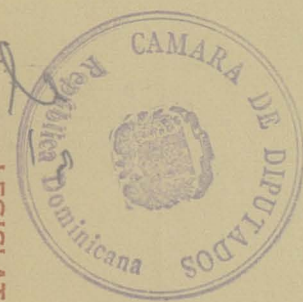
EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*Pablo Otto Hernández*  
Pablo Otto Hernández

*Virgilio Hoepelman*  
Virgilio Hoepelman

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera



LEGISLATURA

*Ord*  
DEL 19 *53*

REGISTRADA con el Número

*2654*

en el folio *125* del Libro Letra *C* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

*6* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *23* de *Sept* 19 *53*

*M. C. Salazar*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28673

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de octubre de 1953

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 797 de fecha 30 de septiembre próximo pasado, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, que instituye el Registro Mercantil, ha sido promulgada el 30 de septiembre, 1953, y registrada con el Núm. 3640.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,  
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb  
am/pr

28673

00797


Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Septiembre 30, 1953.-

General  
Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que instituye el Registro Mercantil.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

P1/12819



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE INSTITUYE EL REGISTRO MERCANTIL.

## CAPITULO I

### Del Registro y su Personal

Art. 1.- Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de la República, destinado a dar a conocer a terceros que tengan interés en ello las informaciones relativas a comerciantes e a entidades comerciales.

Párrafo.- Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, serán los encargados del Registro en las cabeceras de Provincias de sus respectivas jurisdicciones. En los cascos harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, pero deben informar, en cada caso, al Secretario de la Cámara de Comercio correspondiente y éste hacer gratuitamente la inscripción o anotación.

Art. 2.- Queda establecido un Registro Central en la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, al cual los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y los Secretarios de Ayuntamiento, en su caso, enviarán mensualmente copias de todas las inscripciones y modificaciones efectuadas en sus registros.

Art. 3.- Cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, designará una comisión especial, compuesta de los miembros de su Junta Directiva para conocer de las consultas que se soliciten en relación con la aplicación de esta Ley.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento del Registro Mercantil.

## CAPITULO II

### De las inscripciones

Art. 5.- Para los fines indicados en la presente Ley, en cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, y en cada Secretaría de Ayuntamiento, en su caso, se abrirán tres libros: el primero se llamará "Libro A" para inscribir a los comerciantes individuales; el segundo "Libro B" para la inscripción de las sociedades de Comercio, esto es, compañías en nombre colectivo, compañías en comandita y compañías por acciones y "Libro C" para el registro de las compañías extranjeras.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

5<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 2342

en el Folio ..... del libro letra.....

No. 54 de acientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos exposiciones  
y dos interlineales.

interlineales.

Ciudad Trujillo 30 de Sept 1953

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ras autorizadas a ejercer sus negocios en la República.

**Párrafo.-** Las compañías extranjeras deberán acompañar su solicitud de inscripción de una certificación expedida por las autoridades competentes y visada por los agentes diplomáticos o consulares dominicanos, que acredite que dichas sociedades han sido constituidas de conformidad con las leyes del país de donde proceden.

**Párrafo II.-** En las communes, donde no existen Cámaras de Comercio, las Secretarías de los Ayuntamientos harán las veces de aquellas a los efectos de esta Ley.

**Art. 6.-** Los Registros serán públicos y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción mediante solicitud escrita, cubriendo el pago del valor de RD\$0.50, por cada certificación.

**Párrafo.-** En ningún caso podrán salir los libros de la oficina del Registro.

**Art. 7.-** En cada libro se destinará un folio para cada comerciante y se dividirá en dos columnas. Cuando un folio haya sido llenado completamente se continuará la inscripción en otro anotándose al pie del primero el número del folio en el que se continuará la inscripción.

**Art. 8.-** En la primera columna del folio o sea a la izquierda se inscribirá:

- a) la razón social;
- b) el nombre del negocio, si lo tuviere;
- c) el nombre y apellidos de los comerciantes, siempre que no se trate de compañías por acciones;
- d) el estado y nacionalidad de los comerciantes o nacionalidad de la compañía;
- e) el régimen matrimonial del comerciante;
- f) el objeto a que esté dedicado o haya de dedicarse el negocio;
- g) el domicilio del comerciante o sociedad comercial y la dirección de las sucursales si las tuviere;
- h) la fecha en que hubiere comenzado o haya de empezar a ejercer el comercio;
- i) su capital en el momento de la inscripción;
- j) indicación de las personas o empleados autorizados a firmar a nombre del negocio;
- k) las declaratorias de quiebras o rehabilitación, sea por orden judicial o a pedimento de parte interesada; y
- l) los títulos que acrediten la propiedad de una Patente de Invención, Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, de conformidad con las leyes que rijan la materia.



Art. 9.- En la columna de la derecha se anotarán las modificaciones que se hagan a la inscripción original, tales como:

- a) modificación de la escritura social en los casos previstos en el artículo 8;
- b) aumento o disminución de capital;
- c) cambio de nombre del negocio;
- d) creación o supresión de sucursales;
- e) la habilitación de menores para el ejercicio del comercio, en relación con el negocio;
- f) la venta o traspaso de todo negocio, establecimiento, o empresa comercial;
- g) la solicitud de concordato preventivo establecido por la Ley No. 8073 y el resultado del mismo; y
- h) el concordato judicial.

Art. 10.- Podrán pedir la inscripción del Registro:

- a) los propietarios del negocio de las firmas individuales; y
- b) los gerentes, administradores, directores o cualquier denominación tenga la representación legal en las sociedades comerciales.

Párrafo I.- Cada inscripción será firmada por el Registrador y por el declarante. Al pie de la misma se pondrá la fecha en que ésta se registre.

Párrafo II.- De cada inscripción se le expedirá al declarante una copia sin costo alguno.

Art. 11.- Los registros deberán llevarse sin emiendas, repeduras ni interlineas. Cualquier error será corregido en una anotación marginal.

Art. 12.- La inscripción de las compañías por acciones, en comandita por acciones, en comandita simple y en nombre colectivo deberá ser realizada en los plazos determinados en los artículos 13 y 14, mediante la exhibición de una copia del contrato de sociedad.

Párrafo.- Cuando se trate de comerciantes individuales la solicitud de inscripción deberá acompañarse de una declaración jurada del interesado sobre los datos relativos a la inscripción, para proceder a la misma.

Art. 13.- El plazo de inscripción para los comerciantes y entidades comercia-

Artículo 1.º - En el orden de la agenda de la Sesión de hoy se aprobó el siguiente orden del día:

1.º - Informe del Sr. Ministro de Justicia, Instrucción y Negocios Extranjeros.

2.º - Informe del Sr. Ministro de Fomento, Agricultura y Cosechas.

3.º - Informe del Sr. Ministro de Hacienda y Negocios Internos.

4.º - Informe del Sr. Ministro de Obras Públicas y Transportes.

5.º - Informe del Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

6.º - Informe del Sr. Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

7.º - Informe del Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social.

8.º - Informe del Sr. Ministro de Defensa Nacional.

9.º - Informe del Sr. Ministro de Turismo y Cultura.

10.º - Informe del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

11.º - Informe del Sr. Ministro de Justicia, Instrucción y Negocios Extranjeros.

12.º - Informe del Sr. Ministro de Fomento, Agricultura y Cosechas.

13.º - Informe del Sr. Ministro de Hacienda y Negocios Internos.

14.º - Informe del Sr. Ministro de Obras Públicas y Transportes.

15.º - Informe del Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

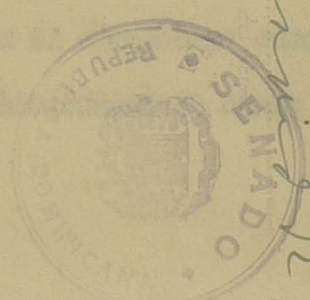
16.º - Informe del Sr. Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

17.º - Informe del Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social.

18.º - Informe del Sr. Ministro de Defensa Nacional.

19.º - Informe del Sr. Ministro de Turismo y Cultura.

20.º - Informe del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.



54 LEGISLATURA Ord. 1953  
 REGISTRO AL N.º 234 R  
 en el folio del Libro Letra  
 No. 54 de sesiones de leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 210 páginas y 210 folios  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, 30 de Sept. 1953  
 R. J. M. J. R.

los ya establecidos será de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Art. 14.- Los comerciantes o entidades comerciales que se establezcan o constituyan con posterioridad a la publicación de la presente Ley, tendrán dos meses de plazo para hacer su inscripción en el Registro Mercantil.

Párrafo.- Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones que se introduzcan en el Registro.

Art. 15.- Las personas mencionadas en el artículo 10 podrán obtener la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro presentando los documentos que comprueben que han cesado las actividades mercantiles del comerciante o entidad comercial de que se trate.

Párrafo.- Esta cancelación debe obtenerse dentro de los dos meses subsiguientes al cese de dichas actividades.

Art. 16.- La venta o traspaso a cualquier título que fuere de un negocio, establecimiento o empresa comercial para el cual origina la inscripción la presente Ley, solo podrá ser oponible a terceros, después de haberse efectuado la formalidad indicada en el inciso f) del artículo 9 de la presente Ley.

Art. 17.- Ningún comerciante o sociedad comercial podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley No. 2073 del 31 de julio de 1949, sobre tentativa de acuerdo antes de las declaraciones de quiebras comerciales, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido a su vez las formalidades del Registro.

CAPITULO III

De las costas y derechos

Art. 18.- Cada comerciante pagará por su inscripción en el Registro un derecho conforme a la siguiente escala:

Comerciantes individuales con menos de RD\$5,000.00.....	RD\$ 1.00
Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras, con menos de RD\$10,000.00 de capital pero con más de RD\$5,000.00.....	5.00
Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de RD\$10,000.00 hasta RD\$50,000.00 .....	5.00
Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de más de RD\$50,000.00 .....	10.00

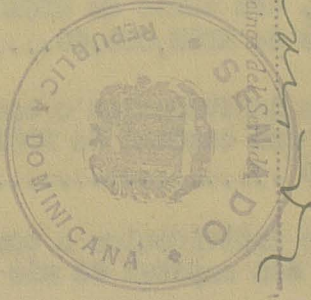
Las presentes leyes son de vital importancia para el desarrollo de la República Dominicana, y por lo tanto, se someten a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores para su aprobación y sanción.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el presente proyecto de ley, para que se pronuncie en consecuencia.

La Honorable Cámara de Senadores, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado aprobar y sancionar el presente proyecto de ley, en los términos que se expresan en el texto que precede.

En consecuencia, se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados para su aprobación y sanción.

En fe de lo anterior, se expide el presente decreto en la Ciudad de Santo Domingo, a los días veintidós del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y tres.



5-2 LEGISLATURA Procl. 1953  
 REGISTRADA AL No. 234 P  
 en el folio 5-4 del libro letra P  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 200  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 30 de Sept 1953  
 Jefe de las Oficinas de SENADO

**Fórmula.-** Por la modificación cualquiera de los datos incluidos en el Registro se pagará un 25% del valor de la inscripción.

**Art. 19.-** El pago de todo derecho establecido en esta Ley se hará en sellos de Rentas Internas, los cuales acompañarán las solicitudes de registro y se aplicarán al folio donde se haga la inscripción o la modificación correspondiente en la forma indicada por la Ley de Impuesto sobre Documentos.

**Fórmula.-** En el caso previsto en el artículo 6, dichos sellos se aplicarán a las certificaciones expedidas.

CAPITULO IV

De la publicación de la inscripción.

**Art. 20.-** Será publicado un resumen de todas las inscripciones o modificaciones asentadas en el Registro Mercantil, en los órganos de publicidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

CAPITULO V

De las sanciones.

**Art. 21.-** Los comerciantes que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley serán denunciados por el encargado del Registro Mercantil o por cualquier persona perjudicada ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, para los fines correspondientes.

**Art. 22.-** El que no hiciera la inscripción y las modificaciones necesarias en la forma y plazos establecidos por la presente Ley será castigado con una multa de RD\$20.00 a RD\$50.00, sin perjuicio de la obligación de efectuar dicha inscripción, en cuyo caso pagará los derechos establecidos.

**Fórmula.-** Quedan exentos de tal obligación y por consiguiente no estarán sujetos a las indicadas sanciones, los comerciantes o sociedades comerciales con menos de mil pesos de existencias. Para éstos es facultativa la inscripción en el Registro.

**Art. 23.-** El que formulare una declaración falsa al Registro Mercantil a la cual está obligado en virtud de la presente Ley, será castigado con una multa de RD\$ 10.00 a RD\$50.00, o prisión convencional de 10 días a dos meses.

**Art. 24.-** Las infracciones de la presente Ley serán de la competencia de los

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

5<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. 1953*

REGISTRADA AL No. *234*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *54* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veis* hojas escritas en máquina o man de dos espaldas

interiores. *Sept 1953*

Ciudad Trujillo, *30* de *Sept* 1953

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que instituye el Registro Mercantil.

PAG. 6

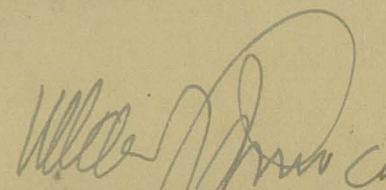
Juzgados de Paz.

Dada en la Sala de Sesiones en la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:  
(Fcos.) Pablo Otto Hernández  
Virgilio Hoepelman

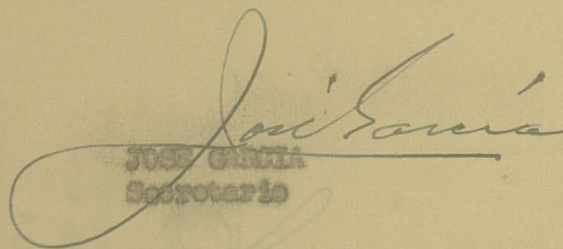
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-



H. DE J. TRUJILLO DE LA CACERÍA  
Presidente



JULIO A. CAMBIER  
Secretario



JOSÉ GARCÍA  
Secretario

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint signature and text, likely bleed-through from the reverse side.

Faint signature and text, likely bleed-through from the reverse side.

5<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. No. 1953*

REGISTRADA AL No. *2342*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *54* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo *30* de *Sept* 1953

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

